

1846

ESCRIT
DE
VENTA

651



2-L-2



BIBLIOTECA

DEL
Rey N. Señor.

VII Y 1

1631





2

Ms

1846

VI

Cuona 130

190

lettro

2
VI
Quatuor libri de

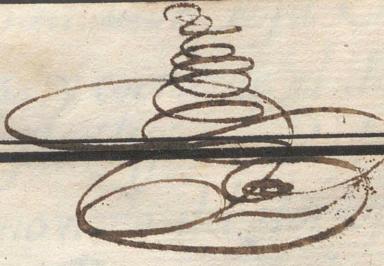
Quatuor libri de



Dela Bibliotheq. del Coll. m. ^o refuerca

V E N T A H E C H A
a los señores Gil Remirez
de Arellano Cauallero dela Ordene
de Sanctiago del Consejo, y Camara de
su Magestad, Consultor del sancto Of-
ficio & y Doña Catalina Gonçalez
de Medina y Escalante sumuget, y sus
sucessores. Por la Abbadesa, Monjas, y
Conuento del Monasterio de Santa M
de IHS dela villa de Villesusa de Haro,
dela Capilla mayor del dicho Monasterio

Año de M DC XVI.



Bh

Gregorio Vazquez Salgado scriuano Criado delos dichos señores lo scriuio

2.
VI
УІДАТИІ
у якоі зім'їа дія від
всіх інших із сим'їи Овсії
від суміжної сим'ї Симонів
від Михайлівської Симонів
від Дома Симонів (Симонів
від Григорівської Григорів
від Ілліївської Ілліїв
Симонів від Михайлівської Міх
від Тихоївської Тихоїв
від Григорівської Григорів

УІДАТИІ

ENEL NOM
BRE DE DIOS, Y PA
ra su gloria, y servicio, y
dela infinitamente bien aven
turada Virgen Santissima
MARIA. Por la relacion, y noticia deste
instrumento, y escriptura de concession, y venta perpetua
y delo demás que enel se contiene. Sea notorio, y manifi
esto en la memoria delos hombres que ahora son, y adelante
seran en los siglos venideros que en la villa de Villegas
de Haro dela orden, y Maestrazgo de Santiago
en la prouincia de Castilla, y Obispado de Cuenca, mi
ercoles veinte y ocho dias del mes de septiembre deste año d
el nacimiento dentro Saluador Iesu Christo de mil y seiscien
tos y diez, y seis, y corriente el doceno del Appostolico
Pontificado dentro sanctissimo Padre Papa PAVLO,
Quinto, y el dezimo nono del glorioso, y felicissimo Rey
nado del Catholico Rey nro señor Don PHELI
PE Tercero de su nombre a quien Dios prospere, y ensalce
como estos sus Reynos, y la Christiandad deseán y han
menester, y siendo Obispo de Cuenca el Illmo y Rmo señor
Don Andres Pacheco del Consejo de su Magestad. Ante
mi Martin de Chuarria, escriuano publico dela dicha vil
la, y delos testigos desta escriptura, y asistiendo, y hallan

dose presentes al otorgamiento della, por lo que acada uno de
llos toca, en qual quiera manera pudiere, tocar interuiniendo
como aceptantes, y otorgantes el muy Il^e señor GIL RE,
MIREZ DE ARELLANO vellino, y Al-
ferez mayor desta, dicha villa, Cauallero dela orden
de Santiago, del Consejo de su Magestad Catholica
en los de Iusticia, Camara, y Cruzada, Concertador
y confirmador de sus reales Preuilegios, y confirmaciones,
Assessor del Bureo del Principe, y Princesa nros señores
Presidente del honrado Concejo, y Mesta general delos
Reynos de Castilla, y Leon, Consultor del Sancto Of-
ficio dela Inquisicion, y Regidor perpetuo dela ciudad
de Burgos, Señor del Palacio de Montorca, Patron, y pa-
rientemayor dela Divisa real de sancta Maria dela Pi-
cina, casas solariegas de Caualleros Hijosdalgo en la So-
sierra de Nauarra, y uno delos Caualleros Hijosdal-
go del linage delos Morales negros dela quadrilla Hondo-
nera dela ciudad de Soria, y la señora Doña Catalina
GonçaleZ, de Medina, y Escalante sumuger, y el señor
Don Juan de Saabedra Cauallero dela orden de Calatra-
ua, Gentilhombre, dela boca del Reyno señor, y Algu-
zil mayor del sancto Officio, y Inquisicion de Seuilla, ma-
rido dela señora Doña Juana Maria Remirez, de
Arellano hija primogenita delos dichos señores, y llama-
da en primero lugar ala succession dela casa, y mayoraz-
go que tienen fundado, y todos tres dela una parte, y
dela otra las Reberendas, y religiosas señoras Abbade-
sa, y monjas del Conuento, y Monasterio que con imbo-
cacion de sancta Maria de Jesus fundo en la dicha villa

la, buenamemoria del R^o señor (Don Antonio Re-
mirez, de Haro que aya gloria Obispo que fue de Sego-
vía, conviene a saber Doña Mariana Lasso dela Vega
Abadesa, Ana de Salazar vicaria, Anna Calbo,
Doña Juana Remírez, de Salazar, Petronila Car-
los Maria Ruiz, Doña Ana de Hortega, Do-
na Maria Remírez, de Fuenleal, Maria del Vado
y Salazar, Doña María Magdalena, de Aponte,
Doña Ana de Aponte, Doña Lucia de Hortega, Do-
na Geronima Remírez, Isabel Cerezo de Lara Do-
ña Ysabel de Salazar Pacheco, Catalina Valerio Do-
ña Mariana Melendez, Catalina Aluarez, de Bar-
gas, Doña Mariana de Heredia Doña Catalina
Lopez, Pedroche, Doña Clara de Heredia y Albor-
noz, Doña Ana de Quiñones, Doña Agueda de A-
ponte y Quiñones, Francia Eugenia Alcaraz, Doña
Catalina Esteuan, Doña María García del Va-
do, Doña Guiomar Remírez, de Arellano, que las
dichas señoras Abadesa, y Vicaria Juraron ser todas
las profesas, y capitulares que al presente son en este co-
uento, las quales Juntas, y congregadas a campanata-
nida en el Choro vajo de que doy fee, y puestas ala ve-
tana grande que sale ala Iglesia, y de manera que pudi-
ron ser vistas, y conocidas demiel escriuano, y testigos
DIXERON y confessaron que por el año passa-
do de seiscientos y diez, los dichos señores Gil Re-
mírez, de Arellano, y Doña Catalina Gonçalezo
de Medina, y Escalante, inclinados, y mouidos de
su deuocion, y de algunos otros respetos, y consideracio-

nes, y solicitados dela mayor parte, y casi todas las religiosas, trataron que precediendo las solemnidades de derecho necessarias seles diese, y concediese el señorio dela parte dela Iglesia, con titulo, y nombre de Capilla mayor que se entendiese desde la pared testera aque esta arri mado el Altarmayor inclusiue hasta el de sancto Diego, que es sitio, y suelo de treinta y dos pies delargo de tres e bara para quetoda ella con los Altares mayor, y corate rales suelo paredes, y coronacion priuatamente fuese saya y delos successores en su casa y mayorazgo, libre de patro nazgo, y de qual quiera otra seruidumbre de sepultura, o asiento que enella tenga otra persona alguna, y contodos los derechos Utiles, y honorificos preheminencias prerrogatiuas y atributos deuidos y pertenecientes al verdadero, y cumplido señorio, y con aquello que pudieran auer reseruado p si ouieran sido los primeros fundadores y edificadores de la dicha Capilla, con licencia authoridad, y approbaci on del Prelado, y para que como tales irreluctables, y verdaderos señores pudiesen hazer y edificar dentro del ambitu della los arcos, nichos, encasamientos, bobedas, entierros, y sepulturas altas, o bajas dela fabrica, y arquitectura q les pareciese para su mayor lustre, y ornato con affixamien to de escudos, y blasones desus armas letreros, y epitafios, sin que de parte del Conuento, o otra communidad, o persona, particular seles pudiese poner embargo, o impedimento alguno, y con facultad para que ellos, y sus subcessores pudiesen poner, y tener dentro dela dicha Capilla asien tos, y estrados fixos o amouibles para si, y para sus mugeres, y de poder prohibir que otras personas los tuuiesen o pu

siesen sino fuese el señor Obispo de Cuenca que es oportuno
tiempo fuere, que como Prelado superior y Patrono de este
Conuento pudiese poner silla, y sitial auiendo de asistir
por su persona a los diuinos officios, o visitando la Iglesia,
o habiendo enella algunos actos Episcopales de
manera que en la dicha Capilla y altars mayor, y co-
raterales inclusos en ella, no le viese de quedar a el con-
uento otro derecho mas que el uso, y seruicio del Altar
mayor, para mesa perpetua, E immutable que ha de
ser como al presente lo es, y ha sido siempre del sandissimo
Sacramento, y para la celebracion de las horas, missas,
y officios, y fiestas conuentuales, y quel Conuento ten-
ga obligacion de hazer y celebrar en algunos dias o
por deuocion de alguna Religiosa, y que para la di-
uisión y distincion del sitio y suelo dela dicha Capi-
lla delo restante del cuerpo dela dicha Iglesia pudiese
los dichos señores poner una reja alta obaja dexando
puerta y entrada libre y competente para el uso, y serui-
cio delos dichos Altares y sacristia, Con declaracion q
vbiese de quedar por quenta y acargo del Conuento y
de su mesa Conuentual el reparo y conseruacion del be-
dificio dela dicha Capilla, texados armaduras Casco
y coronacion della, con queno sea delos que denueno vbie-
sen hecho los dichos señores por su gusto, y voluntad co-
mo serian los nichos, arcos, y encasamientos, y los entier-
ros, y sepulturas, y adornos dellos, y dellas porque estos
se han de conseruar reparar y renouar por quenta de
la fabrica que applicaren a la dicha Capilla siempre
que aya necessidad de hazer los dichos reparos, y con

que demas delo suo dicho el Conuento vbiere de quedar obligado perpetuamente a hazer, y celebrar conuentual mente, y con solemnidad de canto y vozes de su choro, y musica de organo por la deuocion delos dichos señores y en sumemoria, y commemoration, y con missa cantada por los Capellanes del Conuento las nueue fies tas principales de Nuestra señora en cada vn año q son, la dela Purificacion, la Anunciacion, la Visitaciō, la delas Niegues, Assumption, Natiuidad, Presentacion, Concepcion, y Expectacion del Parto, la de sanct Iuan Baptista, St Ioseph, sanct Gil, sancta Catalina martyr, que se celebra a veinte y cinco de nouiembre, y todas ellas con sus vissperas, y missas cantadas en el altar mayor como dichoes por los Capellanes del Conuento y por su quenta, saluo el gasto dela cera que ha de ser de ocho belas las quatro que sirban en el altar mayor, y las otras quattro en los dos coraterales, dos encada uno ha de ser y se ha de hazer por quenta dela fabrica dela dicha Capilla, y que ansimismo demas delas trece fiestas q el Conuento se vbiere de obligar a hazer, y cantar tres aniuersarios encada un año con sus vigilias vissperas nocturno, y missa de difuntos por la intencion, y deuocion de los dichos señores el uno dentro dela octaua de todos sanctos, y los otros dos en los dias que correspondiesen a los de sus fallecimientos, para cuya celebracion, y por el tiempo que duraren los dichos officios se ha de poner dentro dela dicha Capilla, y al pie delas gradas del altar, mayor tumba cubierta con paño negro, y con quattro circos que ardan al derredor della, y ocho belas en el altar

mayor, y coraterales repartidas delamanera que se dize
en las otras fiestas, y los dichos officios de difuntos se
han de acabar con responso cantado contoda la solemnidad
que se pudiere dezir, y cantar por el choro, y ca-
pellanes del Conuento, con que el gasto dela dicha cera
y encienso se aya de hazer dela renta dela fabrica
dela dicha Capilla, y no dela mesa conuentual, y quando
das las vezes que se viesen de hazer los officios por
los difuntos que se enterraseñ dentro dela dicha Capilla
tenga el Conuento obligacion de hazerlos, y cantarlos,
dandole de limosna diez ducados dela hazienda del tal
difunto, y por una vez, los cinco para la mesa Conue-
tual, y los otros cinco se viesen de repartir por via de
distribucion igualmente entre las monjas que se hallareñ
Eñ interuinieren en la celebracion de los tales officios, y
que en recompensa, y gratificacion de todo lo suso dicho q
el dicho Conuento auia de dar hazer, y poner de su
parte los dichos señores GIL Remirez, y Doña
Catalina ofrecieron harian dela suya lo siguiente en
fauor prouecho y utilidad del Conuento.

í

L O P R I M E R O D A R I-
an al Conuento quattro mil ducados en dineros, o em-
pleados en Juros o censos bien situados sobre rentas rea-
les o haziendas de Concejos o personas particulares
en lugares que sean deste Obispado de Cuenca que a
razon de Veintemil el millar renten en cada un año,
ducientos ducados que sean para augmento dela hazienda
y renta dela mesa Capitular, y para sustento, y

acrecientamiento delos alimētos, y raciones delas monjas
y delas familiares que siruen dentro del dicho monasterio,
cōque siempre que se redimiere alguno delos dichos
juros, ocensos, vbiēse deser con interuencion, y testimo-
nio de, escriuano publico, y testigos, y con sciencia, y
sabiduria delos dichos señores, y desus subcessores, y q.
el dinero se ponga, en una arca fuerte, en parte, y lu-
gar seguro dentro del monasterio cerrada condas llave
la una de las quales se vbiēse, de entregar ala señora
Abbadesa, que por tiempo fuere, y la otra a los dichos
señores, y subcessores, y por su ausencia al Capellan
mas antiguo porellos nombrado, y quela redempcion,
y paga y entrega del dinero que dela dicha redempcio
procediese, haziendose sin la dicha solemnidad, no se ten-
ga por hecha nirelevante, ni en virtud della quedelibre
y desobligado el deudor, y que esta clausula para su ob-
seruancia, y que pueda perjudicar al que redimiere el
tal juro, o censo se aya de inserir, y poner enel Priuilegio
del juro ó escriptura decenso que se otorgare en fa
uor del Conuento, y que quando se vbiēse de voluera
emplear el dicho dinero aya de preder licencia, del se
ñor Obispo de Cuenca o de su Provisor bien, infor
mado del abono delas hypothecas sobre que se vbiēse
de cargar e imponer el juro ó censo que de nuevo se cons
tituyese ó comprase, y que enningun caso, ni por ningun
acaecimiento avn que preceda facultad real o licencia
del señor Obispo o de su Provisor ó Visitador gene
ral se pudiese dar directa o indirectamente, el dicho
dinero a censo niconotro titulo al subcessor que fuese.

^oubiese de ser en la casa, y el Mayorazgo de los dichos señores constituyentes por los inconvenientes que se conoce podian resultar que es justo quedan prevenidos.

LO SEGUNDO QVE

los dichos señores ubiesen de applicar, y situar para la fabrica dela dicha Capilla ochocientos ducados que empleados en juros, o censos a razion de a veinte mil el millar rentan en cada año quinze mil maravedis segun y dela manera que se dice en el Capitulo antes deste que habla delos quatromill ducados que se han de dar ala mesa Conuentual, y con las mismas condiciones en quanto al empleo, y redencion quando sucediese el cassio, y que aygan deseruir para el gasto, y sustento de aceyte dela lampara que ha de arder y estare encendida delante del altar mayor, y sagrario del sanctissimo Sacramento, y dela cera que se ha de gastar en las fiestas misas y officios que el Conuento ha de tener obligacion de bazer de Zir y cantar en los diez, y seis dias de cada año contenidos en la proposicion de suso referida, y en el reparo delos edificios quelos dichos señores ubiesen hecho de nuevo ansi en la dicha Capilla como en la sacristia, y de los retablos de sus tres altares, y delos ornamentos, y plata que para su seruicio, y para otros efectos que particularmente se declarasen por los dichos señores, y quelo que sobrasse delos dichos quarenta ducados, y dela demas renta q los dichos señores applicasen ala dicha fabrica que se han de cobrar por poder que para ello ha de dar el Conuento se ubiese demeter y poner en una arca de dos llaues que la

vna tenga la Abbadesa, y la otra la persona nombrada por los dichos señores, y sus sucesores, y que dentro de la dicha arca ay amemoria scripta, y firmada dela dicha Abbadesa, y persona nombrada para que aya buena cuenta, y razon del dinero que enella vbiere, y se sacase para los gastos que se viesen de hacer por cuenta dela dicha fabrica.

LO TERCERO OSV E

assimismo los dichos señores viesen de consignar, y aplicar ala dicha fabrica treinta y quatro mil mrs de renta, y dela misma calidad que los quinze mil contenidos en el Capitulo antes deste, para que se paguen dellos las distribuciones cotidianas a dos clérigos sacerdotes nombrados por los dichos señores, y por sus sucesores, que ayan de asistir en la dicha Capilla con los Capellanes del Conuento en las diez, y seis fiestas y officios que como dicho es el Conuento ha de tener obligacion a dezir y cantar Conuentualmente, y en las tres Pasquas principales, y dia dela Ascension, Trinidad y Corpus Christi, Año nuevo, Reyes, y Apostoles, y especialmente en los dias dela Semana Santa, y segun la distribucion que por la asistencia de cada uno delos dichos dias se les señalase por los dichos señores con presupuesto que an simismo han de tener obligacion de dezir misa en los Altares dela dicha Capilla en los dias que tuviieren obligacion de asistir en ella a los officios Conuentuales demas de que, viesen de dezir una misa cada semana por deuocion y intencion

delos dichos señores dandoles tres reales de pitança por cada vnamissa, y esta pitança como las demás destribuciones se han de pagar delos dichos treinta y quattro mill marauedis, y que si con el tpo, y por algunas otras applicaciones de rentas ecclasticas o seglares que los dichos señores esperauan en Dios podrian haZer para avgumento, y acrecentamiento delas dichas rentas dela fabrica succediese fuesen mas gruesas lo serian tambien las distribuciones que vbiesen de auer los dichos clérigos, y se vbiesen de augmentar el numero dellos, para mayor, y mejor seruicio dela dicha Capilla

4º

LO QVARTO QVE LOS

dichos señores por su cuenta, y a su costa vbiesen de haZer para el Altar mayor un retablo con su sagrario para custodia del sanctissimo Sacramento de buena pintura y arquitectura que por lo menos sea de estimacion de trescientos ducados por la necessidad que tiene la Iglesia del attento q del qual presente se sirue es ageno, y prestado dela Iglesia dela Poueda, y assimismo por quelas imagines que agora estan en los altares coraterales no son del Conuento sino de personas particulares que precaria mente las han puesto en ellos por el tiempo que durare su voluntad que los dichos señores pondran en los dichos altares coraterales imagines que quedé por propias dellos, y para su ornato y compostura

5º

LO QVINTO QVE ATE

to que el Altar mayor, y sumesa y gradas son de hieso y de mala fabrica, y el suelo dela Capilla desigual y lo uno

lo otro muy dislustrado, y deslucido se vbiessen de obligar,
 los dichos señores a hazer denueva fabrica lustrosa, y
 de piedra bien labrada el dicho Altar, mesa, y gradas
 y los Coraterales, y enlosar el suelo de losas bien labradas
 gastando en esto, y en la obra, y fabrica dela sacristia
 quinientos ducados, y entroneras poner vidrieras, y en la
 ventana dela dicha Capilla

6

LO SEXTO QVE LOS

dichos señores para ornato dela dicha Capilla y seruicio del Altar mayor, y del sanctissimo Sacramento que en el ha de estar vbiese de dar una lampara de plata que por lo menos pesasse ochocientos reales, y de buena hechura

7

LO SEPTIMO QVE AS

simismo vbiessen dedar para el seruicio del Altar mayor en los dias de fiestas principales, y esspecialmente en los que se han de celebrar por su deuicion conforme alo que queda referido un Calix con su patena, Cruz, y Portapaz, Cadeleros, Hostario, Naueta, y Campanilla, Vinageras con su Fuente todo ello de plata dorada y de buena hechura, y un Encensario de plata blanca, y un Atril de bronce bien dorado y tal el dicho seruicio de plata que con la lampara por lo menos valga quatrocientos ducados de peso, y hechura, que vbiese de quedar por propio, y hacienda particular dela dicha Capilla y de su fabrica sin que al Convento se le adquierese el dominio, y señorío dela dicha plata ni derecho o accion de poderla vender trocar ni obligar tacita ni expresamente, ni prestarla a otra comunidad ni

9
persona particular por mucho o poco tiempo avn que sea por una hora, y para algun acto o fiesta particular quese ayude hazer en la Iglesia Parrochial, y monasterios desta villa, y quese tenga porexceso, y caso digno de reprehension y castigo hecho e intentado contra conciencia, y contra la buena fe que se deue guardar por personas religiosas el contrauenir alo dispuesto por este Capitulo, y quel castigo se vbiere de remittir al arbitrio del visitador que ha detener obligacion de hazerle muy escrupulosamente, y que para queladicha plata estuiiese en la guarda, y custodia que conviene como toda la demás que fuere dela dicha fabrica se vbiase de hazer dentro dela dicha Capilla o de su sacristia una alacena fuerte que se cerrase con dos llaves, otras delas quales tuviiese la una la Abadesa, y la otra uno de los clérigos nombrados por los dichos señores, y la otra la persona que nombrasen ellos en su vida, y despues los sucesores en su casa y mayorazgo.

8.

LO OCTAVO QVE LOS

dichos señores vbiesen de dar alla fabrica dela dicha Capilla, y para el servicio del Altar mayor y culto diuino, y de sus dos coraterales y para los dias solemnes y festivales y para que ayuden a los ornamentos del dicho Conuento y los acompañen especialmente en los dias Pasquales, y fiestas del sanctissimo Sacramento, y en las que se han de hacer por el Conuento en los dias que los dichos señores señalan de las diez y seis fiestas que se vbiesen de hacer por su deuocion, conviene a saber un Frontal de brocado

con sus frontaleras, bordadas, y una Casulla, de lo mismo
 y otro Frontal de tela blanca, y oro, con su Casulla de
 lo mismo, y otras quatro Casullas de las sedas, y hechuras
 que les pareciere de diferentes colores para las missas de san-
 tros Martyres, y Confesores, segun lo dispone, y ordena
 el ceremonial Romano, y un Terno de terciopelo, o da-
 masco negro cumplido con capa, y frontal para los officios
 de difuntos que se viesen de hacer, y cantar conuentual-
 mente en la dicha Capilla en los dias que los dichos seño-
 res señalesen, y assimismo una Capa de tela o seda blan-
 ca bordada para las fiestas del sanctissimo Sacramento, y
 de la Señora, el qual dicho Terno, y Capa blanca, ybie-
 sen de entregar a la dicha Capilla dentro de un año conta-
 do desde el dia del otorgamiento dela escriptura que se vbie-
 se de hacer por parte del dicho Conuento en razon dela
 venta, y enajenacion della

DEL QVAL Dicho ASI-

ento, y trachtado la Vicaria y otras Veinte y siete Religiosas pro-
 fesas por peticion firmada desus nombres dieron cuenta, y
 noticia al señor Don Andres Pacheco Obispo de Cuéca
 Prelado superior, y patron perpetuo del dicho monasterio y
 Conuento supplicandole les diese su licencia para que con el-
 la se pudiese concluir y effectuar, y su Señoría para infor-
 marse si el dicho trato seria útil, y conuiniente para el Cō-
 uento o entender el daño o inconuinientes que podrian resultar
 de concluirse, y effectuarse dio comission al Doctor Juan
 Macuelas visitador general deste Obispado el qual en exe-
 cucion y cumplimiento della quia venido a esta villa à

16

baZer las aueriguaciones, y diligencias necessarias a la hiz, o notoria ala Abbadesa, y monjas que para el dicho efecto se juntaron y congregaron segun lo han de uso y costumbre quando han de conferir, y tratar los negocios graues, & importantes dela comunidad, y aviendoles si-
do leyda la dicha comission por Agustin Romero notari dela visita, el dicho Visitador les mando aviendoles da-
do a entender el intento y efecto della le confiriesen y tra-
tasen con el acuerdo attencion, y deliberacion que pedia la
importancia del negocio, y auiendo conferido, y tractado
Capitularmente resulto del primero, y segundo tractado q
la dicha Vicaria, y veinte y sietemonjas de treinta y tres
que en aquel tiempo eran profesas, y tenian voto en el Ca-
pitulo fueron de parecer que se deuia acceptar y concluir el
dicho tractado, y concierto desuso referido en consideracion
dela utilidad y conuenencia que seria para el Conuento su
conclusion, por el interes que resultaua dela recompensa, y eq-
ualencia que los dichos senores Gil Remirez, y Doña
Catalina ofrecian y auian de baZer al Conuento por pre-
cio y estimacion dela Capilla mayor que se les auia de dar
por concession perpetua, y con las condiciones referidas en
tiempo quel Conuento estaua en tan grande y conocida ne-
cessidad, y sin speranca de hallar otro medio para aliui-
arla o salir della, como quiera que auia tantos dias y a-
ños que se buscava, y procurava por medios, y caminos
diferentes, demas que si este negocio se mirase sin passion
y concejo del bien y beneficio del Conuento se hallaria
que como quiera que los dichos senores Gil Remirez, y
Doña Catalina adquirian para si, y para sus succes-

fores una cosa demucha authoridad, como era, el seño-
rio dela dicha Capilla, no la perdia el Conuento
porque demas que se auia de quedar con el uso, y serui-
cio della para todos los actos Conuentuales, celebra-
cion del culto diuino, y de sus horas y officios, y de
uociones en la forma, y de la manera que hasta ahora
la ha tenido y tiene se acrecentaua con lo que ellos au-
ian de dar y hazer para el ornato y buen lucimiento
della y atauio de sus altares que todo ello redundaua
en honra y grandeza del Conuento demas delo que
se podia esperar del amparo y fauor que tendria pa-
ra el buen suceso de sus negocios, y pretensiones que eran
de mucha consideracion, y sin que quedase offendida
la buena memoria del señor Obispo fundador pues no
estaua enterrado en la dicha Capilla ni en la Iglesia
ni se auian de quitar escudos blasones ni letreros queno
los auia ni jamas los vbo en la parte interior dela dicha
Iglesia, ni se auia edificado en su tpo nicon su hazienda
sino con la delos dotes delas monjas que despues del muer-
to auia reciuido el Conuento, y que por estas razones, y
por otras que al señor Obispo, y sus Visitadores eran noto-
rias, y para sacar al Conuento dela necessidad que tenia
de hazienda para el congruo y conuiniente sustento de
sus monjas y familiares y para salir dela verguença
y affrenta que padecian en no tener retablo ni seruicio
proprio de ornamentos y plata para el decente seruicio
de sus altares pedian y supplicauan a su S. Ill^{ma} die-
se licencia al Conuento para poder dar la dicha Ca-
pilla mayor a los dichos senores Gil Remirez, y

28

Dona Catalina, cumpliendo de su parte las condicio-
nes con quela pedian, y seles auia de dar, y poren contra-
rio parecio quela Abbadesa, y otras quatro monjas
las tres del nombre, y apellido de Muñoz, aunq.
despues alas conclusiones delos ultimos tratados sere-
duxeron al voto dela mayor parte del Conuento por
entonces lo fueron dela dicha Abbadesa, de queen
ninguna manera conuenia conuenir y efectuar el dicho
concierto, y auiendo el dicho Visitador tomado los dichos
votos, y hecho las diligencias aueriguaciones, y infor-
maciones necessarias para informar al dicho senor Obis-
po aquien hizo relacion de todo, y su señorria remitio
el negocio, y causa al Doctor Pedro Martínez, de Qui-
tana su Provisor, y Vicario general, el qual mando des-
pachar sus heitos que se fixaron en las puertas dela Ig-
lesia deste Monasterio, poren mes de Agosto demil y se-
iscientos y diez, delos quales tomo occassion Juan Mu-
noz de Corcuera vecino desta villa para presentar
peticion contradiziendo el dicho concierto, y concession de
la dicha Capilla fundandose en que era pariente por
parte de la madre del dicho senor Obispo Don Anto-
nio Reñirez, y en algunas razones que represento aq
por parte del Conuento se satisffio cumplida mente
mostrando que el no lo era para poder hazer la dicha contra-
dicion pues no era heredero del senor Obispo ni Patron de
la dicha Iglesia, ni en ella tenia mas derecho que otro qu-
al quiera del pueblo, y que esta no era causa publica sino
particular del Conuento de que en ninguna manera se con-
trauenia alla voluntad y disposicion del fundador prin-

cipalmente, auiendo venido su fundacion, y dotacion a
 tannotable quiebra, y diminucion, y porestas razones y
 por las que de utilidad, y conuenencia, se representaua
 a qualquier entendimiento, por parte, del señor Don
 Alonso Remirez, de Peralta, señor de las villas de Li-
 xar, y Cobdar pariente conocido, y cercano del dicho
 señor Obispo fundador por si, y en nombre de sus herma-
 nos y de otros deudos y parientes, y del nombre y ape-
 llido se salio a la causa, coadiubando la pretension
 del Conuento representando por las dichas Vicaria, y vein-
 te, y siete monjas, y auiendose reciuido la causa, aprue-
 uan veinte y ocho dias del mes de . . . del mismo año
 por parte del Conuento se hicieron probancas por tes-
 tigos, y escripturas sin que por la del dicho Juan Munoz
 se hiziese presentarse cosa en contrario mas que dos pe-
 ticiones con las cuales la causa se concluyo para difini-
 tiua, y el dicho Provisor en quatro dias del mes de Fe-
 brero del año passado demill y seiscientos yonze, dio y
 pronuncio sentencia del tenor siguiente, . . .

SECTENCIA.

EN EL PLEITO YCAV

sa, que antem enesta audiencia Episcopal de Cuen-
 ca a pendido, y pende entre partes dela una. Anade
 Salazar vicaria, y otras veinte, y ocho religiosas pro-
 fessas del Conuento de IESVS MARIA dela
 villa de Villesusa, de Haro, y El Licenciado Gil
 Remirez, de Arellano del Consejo Real supremo d
 su Magestad, y Don Alonso de Peralta VeZno

12

dela dicha villa, señor de las villas de Lixer, y Cob-
dar porsi, y por Don Diego de Peralta Remirez,
Oydor del real audiencia de Sevilla, y Don Juan
de Peralta Muñatones Vicario general del obispado
de Pamplona, por quien tiene prestado caucion dera-
to, y otros consortes que han salido à esta causa, y defen-
sa de las dichas Religiosas, Y DE la otra, Alonso
Muñoz, Corcuera, clérigo demenores ordenes, y vecino
dela dicha villa de Villeguera, y Prestamero de Almé-
dros, sobre la concessión que las dichas Religiosas prete-
den hazer con beneplacito del Obispo mi señor su Patrón
y superior de la Capilla mayor del dicho Conuento
al dicho Licenciado Gil Remírez, de Arellano, y a
Dona Catalina González, de Medina sumugre, y sus
sucessores, y los demás en el proceso deduzido, del qual
visto lo que ver conuió para hazer, y administrar just.

Christi nomine invo- cato.

FALLO A TENTÓ LOS

autos, y meritos deste proceso aqueme refiero quelas
dichas Vicaria, y demás Religiosas, y consortes auer
probado su intencion y demanda como probar les conui-
no, y el dicho Juan Muñoz, Corcuera no auer pro-
bado sus excepciones ni otra cosa alguna, pronunciolo as-
si, y en consecuencia dello para remedio delos graues
y urgentes necessidades quelas dichas Religiosas pa-
decen ornato de sa Iglesia de su Conuento, y augm-

V
del culto diuino, y los demas respetos allegados, y probados, en esta causa deuo de declarar, y declaro ser muy util, y prouechosó al dicho Conuento, y Religiosas del el contrato que por la scriptura de Capitulacione en esta causa presentada tienen tractado en raz'on de la dicha Capilla mayor conel dicho Licenciado Gil Remirez de Arellano, y la dicha Dona Catalina Goncalez, de Medina sumuger con la ultima resolucion queenella se tomo en presencia del Doctor Macuelas visitador general deste Obispado, y ante Agustin Romero sunotario de visita en veinte y siete de mayo del año passado demill, y seiscientos y diez, conque ante todas cosas sea pedida, y obtenida licencia para effectuar el dicho contrato del Obispo mi señor aquien el Obispo de Segouia Don Antonio Remirez de Haro fundador del dicho Conuento dejo y nombre por Patron perpetuo del con aucloridad de alterar mudar, y estatuir lo que conuenga estatuir mudar y ordenar en el dicho Monasterio quedando siempre en la dicha Capilla mayor las Armas queenella ha auido, y de presente ay del dicho fundador facultad de podellas renouar, y sin perjuicio delos Capellanes que pareciere auer dexado, y delo demas que pareciere a su señorria del Obispo mi señor acuya disposicion remitto la resolucion de la cantidad perpetua que ha de quedar establecida para la fabrica dela dicha Capilla y todo lo demas que como Patron del dicho Conuento viere que conviene, Concuya licencia soy poder alas dichas Religiosas para otorgar el dicho contrato con las clausulas

fuercas vinculos, y firmecas que, para su validacion, y
perpetuidad fueren necessarias en fauor del dicho Licencia
do Gil Remirez, como deudo del dicho fundador y sus
successores, y dela dicha Dona Catalina Gonçalez,
de Medina sumuger. Y Poresta misentencia definitiva
ansi lo pronuncio sentencio y mando en estos scriptos y po
ellos sin, hazer condemnacion decostas contra ninguna de
las partes. El Doctor Pedro Martínez, de Quintan

A V T O
E N L A C I V D A D D E

Cuenca, a treze dias del mes de Mayo demil y seiscientos
y onze años. El señor Doctor Pedro Martínez de
Quintana Provisor general entodoel Obispado de Cu-
enca. & Auiendo visto el proceso y autos retroscrip-
tos fechos y causados a instancia y pedimiento del Co-
uento y monjas de sancta Maria de IHS delavilla
de Villegusa de Haro, y otros consortes, contra Juan Mu-
ñoz, de Corcueraclerigo dela villa, y otros confor-
tes, y la sentencia por su merced dada, y pronunciada en
esta causa, à quatro dias del mes de Febrero passado des-
te presente año la qual fuenotificada a Isabel de Pliego
Abadesa del dicho Conuento, ya Quiomar, Isabel, y
Magdalena, Muñoz, monjas prophesas del Conuento
como contraditoras a esta causa, y que en su rebeldia se
auia seguido con los estrados desta mi audiencia, y que
en los diez dias dela lei no ha parecido parte porenllas a
deZir malregar cosa alguna dixo que auia y vbo ladha
sentencia por passada en authoridad de cosa JuZgada,

la manda, y mando executar entodo y por todo como enella se contiene, y en su ejecucion y cumplimiento se den los mandamientos y recados necessarios, y ansi lo probe yo mando y firmo, El Doctor Pedro Martinez de Quintana. Ante mi Andres de Canicares notario.

D E S P V E S D E L O Q V A L E I
dicho señor Obispo probeyo un auto, y licēcia del tenor siguiente.

A V T O Y L I C E N C I A .
E N L A C I V D A D D E

Cuenca a dos dias del mes de Julio demill y seiscientos yonze años, su señoría de Don Andres Pacheco Obispo de Cuenca del Consejo de su Magestad. Eñ.

Auiendo visto el proceso, y autos retroscriptos fechos, y causados a instancia y pedimiento del Conuento, y monjas de sancta Maria de IHS dela villa de Villescusa de Haro, y otros consortes, contra Juan Munoz de Corcuera de riego dela dicha villa, y consortes, y la sentencia y autos en esta causa pronunciados porel Doctor Pedro Martinez de Quintana su Provisor,

D I X O queen aquella via y forma quemavaia lugar de derecho conformandose conel tenor dela dicha sentencia y asiento hecho porlas Religiosas del dicho Conuento conel señor Licenciado Gil Remirez y Doña Catalina Gonçalez de Medina sumiller, y por constarle como le consta las necessidades graves que el dicho Conuento padece, y no hallarse otro ~

21
P.

modo mas acommodado para remediar las dichas religio-
sas, y por otros muchos, y muy justos respectos mandaua
y mando que el dicho su Prouisor libre, y despache la
licencia pedida por las dichas R. eligiosas para otorgar
y efectuar el dicho asiento conque ante todas cosas demá
de los ducientos ducados que se les da derenta consignado
se señale por el dicho señor Licenciado Gil Remirez
y su muger la cantidad que ha de quedar para la fabri-
ca dela dicha Capilla que por lo menos sean quinze
mill maravedis encada un año, para todo lo qual se
despachen recaudos bastante, y an si lo probeyo, mando
y firmo. Don Andres Pacheco, Obispo de Cuenca,
Antemi Andres de Canicares notario

ON PORTANTO ENEX,

y cumplimiento dela dicha sentencia, y autos de suso
incorporados, mande dar y dila presente. Por la qual doy
licencia y facultad alas R. eligiosas del dicho Conuen-
to para que porellas, y las que de aqui adelante fueren pa-
ra siempre jamas en ejecucion y cumplimiento delo Ca-
pitulado con los dichos senores Licenciado Gil Remirez
de Arellano y Dña. Catalina de Medina su muger
puedan hazer y hagan las scripturas necessarias y con-
uientes en razan dello con las fuerzas vinculos y firme-
ças que para su perpetuidad se requieran que siendo por
ellas otorgadas, yo desde luego las apruebo e interpongo
en ellas y encada una cosa y parte dellas mi authoridad
y judicial decreto para que valgan y hagan fe en juicio
y fuera del y do quiera que se presentaren cumpliendo pri-

mero y ante todas cosas por parte de los dichos señores
 Licenciado Gil Remírez, y Doña Catalina de
 Medina sumugger con lo que assi esta Capitulado ha
 Liendo ansimismo por su parte la scripture o scriptu
 ras necessarias en fauor de las dichas Religiosas, y Cō
 uento, y demas delo Capitulado han de señalar y se
 nalen para la fabrica dela dicha Capilla quinze
 mill maravedis de renta encada un año tomando las di
 chas Religiosas, y Conuento en su poder y archiuo
 las tales scriptures para cobrar a sus deuidos tpo's lo q
 les perteneciere que para todo lo que dichos doy licencia
 en forma qual dederecho se requiere. En testimonio
 del qual mande dar, y di la presente sellada con el se
 llo de su señoría y firmada deminombre refrendadas
 del Notario infrascripto. En la ciudad de Cuenca aquí
 Ze dias del mes de fullio demill y seis cientos, y onze años
 El Doctor Pedro Martínez de Quintana P O R
 mandado del dicho señor Provisor Andres de Canica
 res notario

E NVIRTVD DELA QVAL
 dicha Executoria se hizo ron los autos si
 guientes, que originales estan al pie della
 de donde yo el scriuano los saque corregi y
 concerte en presencia delas partes, y testigos
 desta scripture, y son del tenor siguiente

E N LA VILLA DE VI
 llescusa, de Haro dela orden de Santiago en quinze
 dias del mes de Agosto demill y seis cientos, y onze años

de pedimiento del señor Licenciado Gil Remirez, de
Arellano del Consejo supremo de su Magestad yo Gon-
calo Fernandez, Escobedo scriuano publico desta villa
ley y notifique la executoria desujo, y licencia enella in-
serfa, del señor Obispo y Provisor de Cuéca a Doña
Maria Magdalena de Aponte Abbadesa, y Doña
Isabel de Salazar Vicaria, y Isabel Cerezzo Provisora
Quiomar Munoz, Maria Ruiz, Doña Juana de
Salazar Petronila, de Carlos, Anna Remirez, de
Haro, Doña Mariana Laso, Doña Barbara La-
so, Anna Hortega, Doña Maria Remirez, Ma-
ria del Bado, Anna de Salazar, Doña Anna de Apon-
te, Doña Lucia de Hortega, Doña Geronima Re-
mirez, Anna Calbo, Catalina Valerio, Doña Mari-
ana Melendez, Isabel Munoz, Doña Geronima de
Salazar Doña Elvira Carrillo, Catalina Alvarez,
Doña Mariana de Heredia, Doña Augustina Mon-
tellan, Ines de Sancta Cruz, Catalina Pedroche Ma-
dalena Munoz, Corcuera, Doña Agueda de Apon-
te, Doña Clara de Heredia, Doña Anna de Quinones
Todas monjas prophetas del Conuento de Sta Maria de
Ihs desta villa en sus personas siendo testigos Juan
Fernandez, escriuano, y notario, y Christoval de Alcacar
clerigo, y Julian Gomez, Mexia, scriuano de su Magest.
y nos desta villa las quales dixeron que haran sus
tractados y responderan cerca de la dicha sentencia, y lice-
cia de quedoy fee. Goncalo Fernandez, Escobedo scriuan

PRIMERO Tra Estado.

EN LA Dicha VI-

lla, de Villegas, de Haro quinze dias del mes de Agosto demill y seiscientos Yonce años en el dicho Conuento, de sancta Maria de IHS destadicha Villa en el locutorio nuevo del d^a campana, tanida, segun queloban de uso y costumbre, se junto el dicho Conuento, y religiosas del por antem^o el presente escrivano. y testigos y uso escritos specialmente, ladichas, Doña Maria Magdalena, de Aponte Abadesa, Doña Ysabel de Salazar Vicaria, Isabel Cerezo Provisora, Guiomar Munoz, Maria Ruiz, Doña Juana de Salazar, Petronila de Carlos, Anna Remirez, de Haro, Doña Mariana Lasso, Doña Barbara, Lasso, Ana Hortega, Doña M^a Remirez, Maria del Bado, Anna, de Salazar, Doña Ana de Aponte, Doña Lucia de Hortega, Doña Gerónima, Ramírez, Anna Calbo, Catalina Valerio, Doña Mariana Meléndez, Ysabel Muñoz, Doña Gerónima de Salazar, Doña Elvira Carrillo, Catalina Aluarez, Doña Mariana de Heredia, Doña Augustina Montellano, Ynes de Sanctacruz, Catalina Pedroche, Doña Aguenda de Aponte, Doña Clara de Heredia, Doña Ana de Quiñones. Todas monjas profesas de este dicho Conuento, y estando así juntas la dicha, Doña Maria Magdalena de Aponte Abadesa, D IX O y propuso alas dichas monjas las Capitulaciones, y asiento que estaua, hecho con el señor Licenciado Gil Remirez, de Arellano del Consejo supremo de su Mag^t. Y con la señora Doña Catalina González de Medina sumiller cercada

16

les dar la Capilla mayor dela dicha Iglesia, deſte Conuento, con las declaraciones, y condiciones referidas en el trato, y en esta Executoria, y que por ello dava a este Conuento ducados de renta cada un año perpetuamente ſitos y hechos buenos aſſatisfaction deſte Conuento y un retablo y ornamentos y plata, y demas cosas que ſe haze mencion en las dichas Capitulaciones, con quinze mill marauelis de reſta en cada vñ año, ſituados para fabrica dela dicha Capilla, ſegun mas largo ſe contiene en ellas, que todo ſe hizo notorio. Por tanto encargo la dicha Abbadesa alas dichas Monjas digan ſiles parece que ſe deue acceptar, y ha-
cer lo ſuſo dicho, y las dichas Monjas Dixeron, que les ha parecido, y de presente les parece que ſe deue hazer ſegun y como eſta tractado, y propuesto, por ſer como eſno-
toriamente en prouecho y utilidad grande deſte Conuento. Y la dicha Abbadesa dixo le parece lo mismo. Pero por q̄ ſe haga, con mas deliberacion, y acuerdo les encargo alas, dichas Monjas traten sobrello, para que quando ſe haga ſegundo tractado digan ſu parecer. testigos Juan Fernan-
deZ, ſcriuano y Christoual de Alcazar clericos, y Iuliā GomeZ, Mexia ſcriuano de ſu Mageſtad de Zinos deſta dicha villa de que doy fe Antem, Goncalo Fernan-
deZ, Scobedo ſcriuano

Segundo Tractado,
E STANDO EN EL D
cho Monasterio de Sancta Maria de IH S deſta
Villa a quinze dias del mes de Agosto demill y ſeis,

29

cientos y once años la dicha Abadesa, monjas, y Conuento q
 concurrieron en el dicho primero tractado juntas en su locutorio
 a campanatañida tras la red, y velo segunquelo han de uso
 y costumbre E N presencia demas el escriuano y testigos y sus
 ecriptos la dicha Doña M^a Magdalena de Aponte
 Abadesa, D I X O y propuso al dicho Conuento, y mon-
 jas lomismo que en el primero Tractado, y las dichas Monjas
 dixeron que han tractado sobreello E conferido entre si no
 han hallado causa, por donde no se deua effectuar lo que se
 ha tractado en este negocio, Y que quieren hazer y efectuar
 lo que esta tractado conforme las dichas condiciones, y la di-
 cha Abadesa dixo lo mismo, La qual denueuo les encar-
 go alas dichas Monjas traten sobreello, para que quando se
 venga a hazer el tercero tractado e ultimo esten resueltas si
 se deue hazer y concluir. Y las dichas Monjas dixeron
 que lo cumpliran. testigos los dichos Christoval de Alcazar
 clérigo y Juan Fernandez, scriuano, y Julian Gomez
 Mexia, scriuano de su Mag^t. Vezinos desta villa de que
 doy fe. Gonçalo Fernandez, Scobedo scriuano

Tercero Tractado.

E DESPES DE LOS

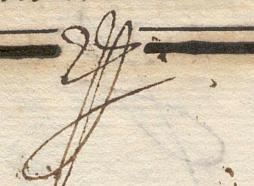
so dicho en la dicha villa, de Villesusa quinze dias del mes
 de Agosto demill y seiscientos y once años estando en el Mo-
 nasterio de S^{ta} M^a de IHS desta villa a campana
 tanida se junto el dicho Monasterio segun lo tienen de uso
 y de costumbre la dicha Doña Maria Magdalena
 de Aponte Abadesa, y demas Monjas referidas en el

Primero, y segundo tractado de suyo firmaron sus
nombres todas Monjas profesas conuentuales en el dicho con-
uento, y assi juntas la dicha Abadesa les propuso lo mis-
mo que en el año primero y segundo tractado de suyo y les e-
cargo digan su parecer si se deve hazer el dicho contrato,
con los dichos señores Licenciado Gil Remirez de Arella-
no, y Dona Catalina Gonzalez de Medina, Y las dichas
Monjas dixeron, que cumpliendo por parte de los dichos se-
ñores Licenciado Gil Remirez de Arellano, y Dona Ca-
talina Gonzalez de Medina y muger con lo que esta senta-
do y Capitulado, ellas por su parte, por lo que es todo, y
prestando como prestan caucion, derato en toda forma de de-
recho por las ausentes, y por las que les sucedieren para siempre
Jamás estaran y passaran por ello; y en virtud dela dicha sen-
tencia y licencia de suyo se obligan en toda forma de derecho
de hazer las scripturas que para su validacion se requieran
en fauor de los dichos señores, y de sus sucesores, haziendola
por lo que le toca para su cumplimiento en fauor de este dicho
Conuento, para lo qual encargo necesario para que haga fe
y tenga firmeza, obligaron los propios y rentas de este
dicho Conuento, y dieron poder al dicho señor Obispo, y
su Provisor para que les apremie a lo dicho como por sente-
cia definitiva, dada por suy competencia y passada en
cosa juzgada y an solo dixeron otorgaron y firmaron
testigos Cristoval de Alcacer clérigo, y Juan Fernan-
dez, y Julian Gomez Mexia, scriuanos veznos de
esta dicha villa. Dona Maria Magdalena de Apa-
te Abadesa, Isabel Cerezo de Larramaria, Dona
Isabel de Salazar Pachoco Provisora, Guiomar Munoz

Maria Ruiz, Doña Juana de Salazar, Petronila
 de Carlos, Anna Remirez de Haro, Doña Maria
 na Lasso dela Vega, Doña Lucia Ortega, Doña An
 na de Tebar Hortega, Doña Maria Remirez Tu
 enleal Maria del Bado, Anna de Salazar, Doña An
 na de Aponte, Anna Calbo, Doña Geronima Re
 mirez, Doña Mariana Melendez, Doña Elvira
 Carrillo, Catalina Valerio, Ynes de Sancta Cruz
 Catalina Aluarez de Bargas, Doña Mariana de
 Heredia y Albornoz, Doña Agueda de Aponte
 y Quinones, Doña Barbara Remirez, Lasso, Doña
 Geronima Remirez, y Salazar Doña Augustina de
 Montellano, Doña Anna de Aponte y Quinones
 Ysabel Munoz, Corcuera, Doña Catalina Pedra
 che, Madalena Munoz, Corcuera, Doña Clara
 de Heredia y Albornoz, Antemi Goncalo Fernand.^z
 Scobedo scriuano. E Y O el dicho Goncalo Fernandez
 Scobedo scriuano publico dela dicha villa de Villesusa
 por aprobacion, real presente, fui alo que demis haZemien
 cion y fiz mi signo atal. En testimonio de Verdad Go
 calo Fernandez, Scobedo escriuano. 

EN EL Dicho DIA

quinze de Agosto, Los dichos señores Gil Remirez
 de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de Medi
 na y Escalante, Juntamente con la señora Doña Juana
 R. Remirez de Arellano su hija mayor y sucessora
 en su casa, y mayorazgo y el señor Don Juan de Saabe
 dra Cauallero dela Orden de Calatrava gentil hóbre



12

dela boca del Rey Nro senior, y Alguazil mayor del
sancto Officio dela Inquisicion de Seuilla sumarido, y co-
su licencia cumpliendo con la resolucion quelas dichas seño-
ras Abadesa monjas, y conuento tomaron en los dichos
ultimos tractados, y aceptando como acceptaron la concessi-
on, y transacion perpetua del seniorio dela dicha Ca-
pilla con las condiciones y declaraciones contenidas en los di-
chos Capitulos de suyo referidos, sobre las quales cayeron
las licencias del Provvisor y Vicario general de este Obispdo
y del señor Obispó, para concluir y efectuar el concierto,
tractado entre los dichos señores, y Conuento se obligaron e-
forma ante Gonçalo Fernandez, Scobedo scriuano publi-
co que entonces era, desta villa, con obligacion de sus bie-
nes de cumplir todo lo ofrecido, y prometido por su p's
en favor del Conuento y desumesa Capitular, y dela
dicha Capilla mayor, y su fabrica, y en cumplimiento d'
todo ello han hecho denueno labor y fabrica de piedra y
silleria la mesa y gradas del Altar mayor guarnecida
con antepechos de balaustrres de hierro acules, y dorados, y
los dos altares coraterales de piedra y azulejos y solado
el suelo dela dicha Capilla con buenas losas, y dividido
la del cuerpo dela Iglesia, con otros antepechos de la mis-
ma hechura y labor, y blanqueado las paredes, y coronacion
con perfiles de oro y otros colores y puesto vidrieras bien la-
bradas en las dos ventanas dela Capilla, y Iglesia y he-
cho y asentado en el Altar mayor un rdtablo nuevo demuy
buena pintura dela Representacion dela Circuncisió
del Niño IHS que es la imbacacion de este Conuento,
y monasterio, y con otras imagines metido entre columnas

doradas con su encasamiento maticado de Oro, y colores co-
que ha quedado la dicha Capilla muy hermosa, y auto-
rizada, y à satisfacion del Conuento, y de todo el lugar
y delas personas que han visto, y venel dicho edificio, ya-
dorno de retablo Altares, y oradas, y lo quemas en el seba
hecho denueuo juzgandole por vno de los mas hermosos y lu-
Zidos que ay entodo este. Obispado, y Provincia, y como atal
le vienen auer demuchas partes della, Y Ansimismo han
hecho Sacristia competente para el vestuario delos Capel-
lanes, y servicio dela dicha Capilla, & Iglesia demás de
otras obras voluntarias, y voluntarias, y que verdaderamen-
te han dado mucho gusto, y authoridad ala Iglesia y al-
Monasterio, y con un Escudogrande delas Armas y
blason del señor Obispo fundador se ha puesto y pintado un
letrero entre las dos rejas del Coro alto quelos dichos señores
han hecho à su costa en gracia dela buena memoria del señor
Obispo Don Antonio Remírez, de Haro se conservara
mejor en los siglos venideros por la noticia que se terá della
por el dicho Escudo, y letrero por qua hasta ahora no le ayid
ayido en la dicha Capilla, y Iglesia en los quales edificios y
obras, y en la del Pulpito, y Escanios de nogal que han hecho
para la mesa del Altar mayor, y Lampara de plata que está
puesta y comenzado a servir en la dicha Capilla a sueldo
y comun estimacion delos officiales, y Maestros que han
hecho las dichas obras han gastado los dichos señores mas de
tres mill ducados, Con lo qual las dichas señoras Abadesa
y Monjas confessaron, y reconocieron estar satisfechas en
quanto al dicho Capitulo, y los dichos señores auen cumpli-
do de su parte con mucha liberalidad, y larguez, y querien

19

do continuar y proseguir en el cumplimiento delos demas Capitulos, y condiciones del dicho concierto, y contrato en presencia de mi escrivano, y testigos, y para cumplir con el Capitulo del seruicio de plata que han de dar ala fabrica dela dicha Capilla entregaron los dichos senores un Caliz de platado dorado con doce esmaltes, con su patena dorada, que por fee del contraste peso ocho marcos tres oncas, y dos ochavas que a sesenta y cinco reales el marco haz en peso trecientos, y cincuenta y un reales, y otros tantos el precio del oro esmalte y hechura quelo uno y lo otro summa setecientos y dos reales. Y Unas viñaleras de platado doradas pordentro y fuera, con esmaltes de peso deducientes y cincuenta y cuatro reales, de hechura, y oro otro tanto que haz en valor de quinientos y ochocientos reales. Una Saluilla abobada de plata paraella dorada con su pie, y cinco nieles con quattro cantones que pesa quattro marcos y siete ochavas, y depeso, oro, y hechura costo quinientos y treinta y quattro reales. Un Hostiario de plata con su tapa y eruz, dorado pordentro y fuera que costo ducentos, y sesenta, y seis reales. Dos Candeleros de plata dorados y de muy buena y costosa hechura tasado cada marco a noue tareales y pesan cinco y dos ochavas y summa su precio quattrocientos y cincuenta reales. Una Cruz de platado dorada con un Christo crucificado, y un topacio con letrero de oro que pesa dos marcos y tres oncas y media, tasado entre ciento y veinte y seis reales. Una Portapaz de platado dorada, y dentro della un Christo resucitado con un topacio fino engastado en oro tasado en quinientos, y cincuenta reales. Una naueta de plata dorada para seruicio del Incensario de peso dedos marcos y medio menos dos ochavas,

V
tasado en ducientos y cincuenta, y siete reales. Un Incensario de plata blanca muy labrada que pesa tres marcos, ^{y medio} y media onza tasado en quatrocientos, y diez, y ochobreales. Una Campanilla de plata dorada de peso de un marco, y quattro onzas y media ochava tasado enciendo, y veinte y quattro reales. Un Atril de bronce de hermosa labor y hechura y muy bien dorado que costó quinientos reales. Dos Candeleros de plata blanca altos, y torneados que pesaron doce marcos y dos onzas y quattro ochavas que arazón de a sesenta y cinco reales el marco y ducentos y sesenta y quattro de hechura costaron mil y sesenta y quattro reales. Otras Vinageras de plata blanca con su saluilla, que costaron ducentos y sesenta y seis reales. Un Aguamanil de plata dorado con asa y pie toda sencelada de peso de seys marcos dos onzas y dos ochavas tasado con el marco y hechura en ochocientos y diez, y seis reales. Un Acetre de plata con pie, y asas grauado con mascarancillos que con su hisopo pesa, siete, marcos y quattro onzas y seis ochavas tasado con la hechura en seiscientos y cincuentareales contando cada marco a, sesenta y cinco. Una Fuente silla de plata dorada y sencelada por el orillo que pesa dos marcos y siete onzas, tasado por el peso, oro, y hechura en trecentos y sesenta y dos reales. Demanera quelas dichas piezas de servicio de plata quelos dichos señores han entregado incluyendo en ellas la Lampara que pusieron en la dicha Capilla que costó de peso y hechura mil y trecentos y noventa y cinco reales. Y con otro Caliz, qudan simismo entregaron de plata y demuy buena y nueva hechura dorado por dentro con su patena toda dorada queesta tasado en quattrocientos y veinti reales summa el valor della nueuemil y trescientos

20
y nouenta, y nueve reales, Con lo qual nos solamente los dichos señores han cumplido con la obligacion de dar y entregar a la fabrica dela, dicha Capilla seruicio de plata de valor de quatrocientos ducados, pero han entregado mas, quattro mill y nouecientos, y nouenta y nueve reales, del qual exceso, y detodas las dichas piezas fizieron gracia pura y perfecta a la fabrica dela, dicha su Capilla pa que todas las dichas piezas sean suyas y setengan y posean en su nombre con las condiciones prohibiciones bedamientos y gravamenes que se declaran y ponen en el dicho Capitulo. Y Las dichas señoras Abadesa y monjas en nombre del dicho Conuento, dixeron reciuian la dicha plata con las mismas condiciones, y juntamente davan por libres a los dichos señores dela dicha obligacion que tenian, hecha al Conuento de cumplir con el dicho Capitulo, y les davan las gracias por lo que voluntariamente y con tanta liberalidad y largueza, davan y anadian a la dicha fabrica en el dicho seruicio de plata, Y Ansimismo los dichos señores Gil Remirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez, de Medina, y consortes en cumplimiento del Capitulo por el qual se obligaron a dar al amesa, Conuentual quattro mil ducados endinero de contado ó empleados en juros o censos á rason de Veintemill el millar, y de manera que renten ducentos ducados en cada vnaño para avgumento de las raciones, y alimentos de las Religiosas, y sus familiares, Dijeron que entregauan como realmente entregaron alas dichas señoras Abadesa, y Monjas un Priuilegio scripto en pergamino con sello de plomo pendiente, encuerdas obilos de seda á colores, de ciento, y cinquenta mil maravedis de renta en,

V
cada, vnaño situados sobre las alcaualas dela ciudad y tierra de Huete, cuyo principal summa y monta, tres quentos que son ochomill ducados despachado en cabeca del dicho señor Gil Remirez, su data En Madrid à veinte dias del mes de Agosto dese, presente año, para quel Conuento è la summa, y cantidad delos quatro mill ducados y ducientos derenta, lo tenga y goze por suyo, y como suyo y en nombre dela fabrica deladicha Capilla mayor, y para que segaste en las cosas, y paralos efectos contenidos enel Capitulo que trata dela, dotacion dela dicha fabrica se cobre delos otros ducientos ducados de renta del dicho Juro quarenta y quatro ducados, y mill reales para las distribuciones q' se han dedar a los dichos dos clérigos nombrados por los dichos señores porla asistencia y residencia que han de hazer en los dias señalados por los dichos señores enel Capitulo que desto habla, y lo restante, à cumplimiento a los dichos quatrocientos ducados sacadas las dichas tres partidas que han de auer la Mesa Conuentual, y la Fabrica dela Capilla, y los dho clérigos por sus distribuciones ha de quedar y queda para los dichos señores en su vida, y despues della para la dicha señora Doña Juana Maria Remirez de Arellano su hija y paralos sucesores en su casa, y mayorazgo conforme a los llamamientos hechos y que se hizieren por los dichos señores, con declaracion quelas dichas señoras Abadesa, y Conuento desde el dia de oy en adelante en virtud desta clausula y del poder que para ello diere el Conuento puedan auer, y cobrar delos Recetores, y Tesoreros, y personas acuyo cargo estuiiere la administracion delas dichas rentas reales sobre que el dicho juro está situado los dichos ducientos ducados

21

en cada vnaño enlos tiempos, y por los tercios que suelen,
y acostumbran pagar, y cobrar los dichos juros, y que para la
cobrança delos otros ducientos ducados queban de auer la fa-
brica dela dicha Capilla, y los dichos Capellanes por sus
distrubuciones, y los dichos señores, y los successores en su casa
y Mayorazgo se ayande cobrar por poder del Conuento y
del Señor Patron que por tpo fuere dela dicha Capilla con
queel dinero luego quefuere traido porla parte que tocare
ala fabrica, y Capellanes semeta en vna arca que esteen
el Monasterio para esto diputada, con dos llaues, y la vna
tenga la Abbadesa, y la otra el Capellan mas antiguo
delos dos ola persona que paraello fuere nombrada por los
dichos señores y sus successores para que de alli se vaya sacando
quando fuere necesario el dinero para los gastos declarados
por el dicho Capitulo, Condeclaracion que si el dicho Señor,
Gil Remirez dentro dedos años que comienzan a correr desde
el venidero demill y seiscientos y diez y siete diere al dicho Co-
uento y a la fabrica dela dicha Capilla, y Capellanes el di-
nero en la concorrente cantidad del principal del dicho juro lo
pueda hazer, y el Conuento tenga obligacion de voluerle el
dicho Privillegio original en la forma que de presente sele
entrega para quel dicho dinero se emplee de nuevo en juros ó
censos ó hacienda quantiosa, interuiniendo en ello los dhos
Señores, y el successor quefuere en su casa y mayorazgo, y pr-
cediendo licencia del Señor Obispo ó de su Prouisor, y Vi-
cario general segun y delamanera que se contiene y declara
en el dicho Capitulo, Y Por que con la mano y authoridad
del dicho Señor Gil Remirez se cobrara con mas facilida-
d y a sus tiempos las rentas del dicho juro reserua ensi poder

para podellos cobrar sin que sea necesario el del Conuento
El dicho Señor Gil Remirez se obliga de acudir con la di-
charenta delos ducientos ducados que pertenecen al amesa Co-
uentual, y con los quarenta y quatro que ha de auer la dñā
Capilla, y su fabrica, y con los mil reales que han de auer
los dichos Capellanes en los plazos, y tiempos en que se suelen
y deuen cobrar los tales juros, y cobrare otros que tiene en la
misma ciudad y situacion, y que pasados los dichos dos años
que han de ser el demil y seiscientos y diez y siete, y mil y-
seiscientos y diez y ocho no viiere dado al Conuento el prin-
cipal que le toca del dicho juro le dara despachado por nueuavé
ta en cabeca delas dichas señoras Abadesa Monjas y Con-
uento, y que con esto se entienda auer cumplido con los dichos Ca-
pitulos por que quedo obligado a la dicha situacion y consigna-
cion de juros y rentas con la dicha summa, y en caso que el di-
cho Señor Gil Remirez falleciere dentro delos dichos dos
años ay ande gozar dela dicha reserua la dicha Señora Doña
Catalina, y el successor en su casa y mayorazgo para cumpli-
miento de todo lo qual los dichos Señores obligaron e hypoteca-
ron el mismo juro que ahora entrega al dicho Conuento por es-
pecial hypoteca, con pacto de no lo poder vender ni enajenar
ni disponer del en otra manera alguna hasta auer cumplido
con esta obligacion, ella enagenacion, y disposicion que en con-
trario dello hiziere sea nula e invalida, y sin valor y effe-
cto, y desde agora para entonces el dicho Señor Gil Remi-
rez cedio sus derechos y acciones en el dicho Conuento, y en
la fabrica dela dicha Capilla, y en los administradores de-
lla segun su disposicion, y conforme alo asentado por los di-
chos Capitulos suso referidos, Y Con declaracion que lo q

sobrare en cada vnaño dela Venta dela dicha Fabrica seaya
degarstar y emplear en utilidad della aparecer delos dichos
Señores, y con su voluntad y desus successores

ANSIMISMO ENC

plimiento del Capitulo en quelos dichos Señores se obligaron
adar ala fabrica dela dicha Capilla, y para seruicio delos
Altares della para ciertos dias algunos frontales, Casullas
y ornamentos declarados enel dicho Capitulo. Entregaron
los dichos Señores, Vn Frontal detela blanca de oro con su
Casulla delomismo, y Estola, y Manipulo, y Vna Bolsa,
para Corporales quecosto todo alo quedixeron y juraron los
mil y diez reales. Y Vn frontal de brocado de tres altos arca-
chofado con frontaleras de terciopelo Carmesi bordadas que lo
vno ylo otro costo dosmil y nobcientos reales, con la Casulla del
mismo brocado guarnecido al canto de pasamanos de oro consue-
tola y manipulo. Otro Frontal de terciopelo Leonardo, bor-
dado de canutillo de plata quecosto ciento y cinquenta ducados
Otro Frontal detela de oro y parda de Milan con sus fronta-
leras delomismo, con fluecos, y pasamanos y vn escudo de ar-
mas bordado, con su Casulla, pasamanos de oro al canto q
costo mil y veinte y quattro reales. Vna Casulla detela blá-
ca rica de plata bordada la cenefa, con su manipulo Estola
y cingulo y alba quecosto ducentos ducados. Otra Ca-
sulla de terciopelo negro con su cenefa demuy buena bordadura
de oro y fluecos al canto quecosto sesenta ducados. Otra Ca-
sulla de chamelote de seda à dos hazes porla vna parte verde
y porla otra azul, y por ambas passamanos de oro con dos,
manipulos delos mismos colores amitto, estola, cingulo, y alua

que costo quarenta ducados. Otra Casulla ansimismo de chamelote de Sedade dos hazes, por vna parte, carmesi, y por la otra blanca con otros tales passamanos manipulos y estola cingulo, y amito que costo treinta, y seis ducados. Otra Casulla de tela de oro verde con cenefa bordada y fluecos al canto que costo veinte y quatro ducados. Otra Casulla de rasonaranjado bordada con estrellas azules, y con cenefa bordada en campo azul que costo treinta, y quattro ducados, con sus manipulos, y estola. Un Palio debrocado alcachofado de tres altos con sus groteras dobladas de terciopelo carmesi bordadas, y con franjas de oro, y seis baras para sustentalle doradas que sirua al Sanctissimo Sacramento, y en las processiones del Iueves, y Viernes Sancto de su encerramiento, y en la de el dia de Corpus que esta, apreciado en quattrocientos ducados. El qual y los dichos ornamentos, y los que adelante se dieren alla dicha fabrica, por los dichos Señores no se han de poder sacar del dicho Conuento dados empenados ni prestados a un, que sea por muy poco tiempo, y para sola una fiesta, que se hiziere en esta villa, ó fuera della, solas penas contenidas en el Capitulo que habla dela plata, para quella Abbadesa, ó Sacristana, ó otra qual quiera persona que prestare ó diere licencia para prestar alguno de los dichos ornamentos palio frontales, y Casullas sea castigada rigurosamente por el visitador que fuere deste Conuento, al qual se le encarga la conciencia, sino fuere, para que en alguna occassion alguna de las dichas Casullas pueda seruir en el Oratorio que los dichos Señores tienen en la Casa principal desta villa que es ya deser portitulo de Mayorazgo de sus successores q para solo esto ha de ser permitido el prestar alguna de las,

23

dichas Casullas residiendo los dichos señores en la dicha su casa, y que para mayor guarda, y custodia, y que inviolablemente, se guarde esta condicion de no dar vender prestar los dichos ornamentos se hagan cajones a propósito con do llaves y cerraduras diferentes, la vna de las quales tenga la Sacristana, y la otra el Capellan ó persona que nombraren los dichos Señores, y que ala dicha Sacristana luego como fuere elegida, y al tiempo que se le entregare los dichos ornamentos por inventario juntamente con el tal Capellan hagan juramento en forma por testimonio de Notario apostolico, o escriuano publico de cumplir y guardar inviolablemente lo declarado, y dispuesto por este Capitulo y quedaran, quenta dellos a los dichos Señores, y al successor que por tiempo fuere en la dicha su casa y Mayoralgo siempre que por ellos se fuere pedida, y que estomismo se aya de entender, y entienda dela plata, deseuicio quelos dichos señores han entregado este dia dela fecha, y adelante entregaren a la Fabrica de la dicha Capilla. Y Porques assi que han entregado cinco Casullas, y un Frontal demas de lo q̄ estauan obligados por el dicho Capitulo, de que voluntariamente hazen gracia a la dicha Capilla, y su fabrica, y del dicho Palio, con que en quanto a esta parte han cumplido, todavia tienen obligacion de dar un Terno detercio pelo ó damasco negro cumplido, y entero para que sirua en los officios de difuntos que en la dicha Capilla se vieran de hazer y cantar por voluntad y dispuccion de los dichos señores, y no en otros dias ni ocassiones y una Capa blanca bordada que no se ha podido acabarse obligaron los dichos Señores de nuevo de darrla y entregarla dentro de quatro meses, y en

caso que no la dieren, y entregaren. En el dicho tiempo consi-
enten, y quieren, que la dicha Señora Abbadesa que es de
fuere pueda mandar hacerla, y haga por cuenta de los di-
chos Señores el dicho Terno, y Capa, y que del precio q̄
costare se haga el Conuento pagado dela parte, de los dí-
chos Señores y sus sucesores han de auer en el dho
juro entregado. Y así mismo los dichos Señores volun-
tariamente hicieron gracia, y dieron al Conuento para el
seruicio del Altarmayor, y Colaterales dela dicha Ca-
pilla diez Candeleros de acosar altos, y torneados, y otros,
seis demadera dorados, y dos blandones grandes labrados,
y dorados con sus escudos, y armas, y tres atriles de nogal
y otros tres demadera dada, decolor que los unos y los otros
costaron mil y trescientos reales. Y Una Arca que se entiende
no ha de ser del Conuento sino dela Fabrica dela dicha
Capilla como lo han de ser los ornamentos y seruicio de plata
que es de Cristal engastada en, Evanso con columnas de
Cristal de Rocha, y Pedestral de grandes y hermosas
Agatas y de otras piedras de valor y estima y buena hechur
que costo trescientos ducados y se entiende vale mas de quinie-
tos para que sirua al Sanctissimo Sacramento, en el encier-
ro dela Semana Santa, y en las ocasiones en que vuiere de
estar descubierto, la qual entregaron metida en una caja de
cuero, con tachuelas doradas y aforrada, en paño colorado co-
sus llaves. En la guarda, y custodia dela qual se ha de enten-
der estar repetidas todas las condiciones, prohibiciones y bedam-
tos que en el seruicio de plata, y ornamentos.

AT&N TO LO Q VAL

las dichas señoras Abadesa Monjas, y Conuento assi
Juntas y congregadas Conuentualmente, DIXERÓ
y confessaron que reconocian auer cumplido de su parte los
dichos Señores Gil Remirez de Arellano, y Dona Ca-
talina Gonzalez de Medina, y Escalante sumuger, y
los Señores Don Juan de Saabedra y Doña Juana Ma-
ria Remirez de Arellano con todos los Capitulos, y con-
diciones, y obligaciones pactos y posturas del dicho tractado
expresado y declarado por esta escriptura, y que en conse-
quencia por toda razon de justicia, y conciencia se hallauā
obligadas à cumplir dela suya lo que conforme al dicho
concierto, y contrato el Conuento está obligado a hazer
cumplir, y que ansi por la presente usando antetodas co-
sas dela licencia, quetienen del Señor Obispo de Cuenca
su Prelado, y superior y Patron, perpetuo con expresa y
especial acceptacion, ratificacion y approbacion que hazaé
della para poder concluir y efectuar el dicho contrato y
concierto. ¶ Aquella via, y forma, que mejor
odia, y puede auer lugar de derecho desde luego transfi-
rian, y transfirieron en los dichos señores Gil Remirez
de Arellano y Doña Catalina Gonzalez de Me-
dina, y Escalante, y Doña Juana Maria Remi-
rez de Arellano subida, y en los successores en su casa y
Mayorazgo, y para que sea parte, y miembro del el seño-
rio, y propiedad de la dicha Capilla mayor assi y co-
mo está diuidida y separada del cuerpo dela Iglesia y del
altar mayor, y coraterales suelo, paredes, y coronacion en el
la inclusio, para que la ayan, y tengan de aqui adelante, y
para siempre jamas por su y libre, y exenta de patronaz

go, y deotra qual quiera seruidumbre de asiento, y entierro y
contadas las preheminencias prerrogatiuas honores y dere-
chos deuidos y pertenecientes a verdaderos señores sin que
mengue ni falte cosa alguna dello, y si es necesario desde
luego ceden enellos y en qual quiera dellos la possession
actual dela dicha Capilla, y delos Altares mayor y co-
raterales y del suelo, paredes, y coronacion della, con expre-
sa facultad, y licencia, de poderla aprehender por su pro-
pia authoridad o con interuencion, de qualquiera juez co-
petente, y en la forma, queles pareciere, y entre tanto quela
toman, y aprehenden y paraen todo tpo las dichas señoras
Abbadesa, Monjas y Conuento se constituyen, por sus
precarias posseedoras en sunombre, y en señal y acto de posse-
sion y por possession, real y actual entregaron a los dichos
señores esta escriptura con la original dela Executoria y
autos hechos porel dicho señor Obispo de Cuenca y por
su Provisor, y Visitador y delos tractados que en conformi-
dad y para el dicho efecto hizo el dicho Conuento aquin-
ze dias del mes de Agosto del año passado demill y-
sesientos y once para que los dichos señores letengan como
dicho es paraguada y conseruacion, de su derecho quedá-
doles como les queda al dicho Conuento contraslado del-
la signado en publica forma, de cuya entrega yo el escri-
uano doy fe por que como dicho es se bizaron, en mi presen-
cia, y delos testigos desta escriptura, y las dichas Señoras
Abbadesa y Monjas se obligaron y a sus sucesoras en
el Conuento a que perpetuamente diran y cantaran ellas
mismas con su musica decoro en cada vnaño las treze fies-
tas y tres Aniuersarios contenidos en los Capitulos del

dicho tractado, y cada una con sumisa, que diran y canta-
ran los Capellanes del Conuento sin llevar porenlo estipé-
dio alguno, Lo qual y todo lo demas aquese obligan y
se declara por esta escriptura cumpliran guardaran y ob-
seruaran con la puntualidad dellaneça retitud y buenasfe
quese deue, para cuya seguridad, y saneamiento dela di-
cha Capilla, y que es libre, y essenta de Patronazgo
y seruidumbre de entierro, y assiento, y de que tomará
lavoz, y defensa con qual quiera persona Eclesiastica
o Seglar y de qualquier calidad y preheminencia quesea
que pretendiera tener en ella, algunderecho y siguira el Co-
uento à su costa, los pleytos quese mouieren, en todas ins-
tancias obligaron assi y alas Monjas y Religiosas sus
successoras y prometen que en ningun tiempo ni por cassoni
acaecimiento pensado ono pensado y por extraordinario que
sea no iran nicontra vendran alo asentado y declarado por
los dichos Capitulos en esta escriptura contenidos pactos
y posturas grauamenes, prohibiciones y bedamientos que en
ella se contienen ni de su parte se pretendera reduzir mo-
derar rebocar o reformar las dichas condiciones ni lo inten-
taran por via de pleito ó demanda en tribunal Ecclae-
siastico ó seglar ni allegaran quela dicha Capilla con los
dichos derechos honores preheminencias, prerrogatiuas
y obligaciones que hazen de celebrar las dichas treze
fiestas, y tres aniuersarios son y eran dignas demayor re-
compensa, equiualecia, y dotacion dela quenos dichos se-
ñores bandado y hecho y que en el dicho assiento con las di-
chas condiciones, y en este contrato que hazen en su appro-
bacion fueron lesas y damnificadas enorme ó ^{ma}enormiss.

2
mente, si se valdran de otro derecho o excesión, alguna sotocolor dedezir y mostrar que la dicha dotación ha venido en diminución y baja derenta por auerse crecido, ó reducido los Juros y censos a diferentes precios, ó por auer faltado la situación, ó sobre venido algun caso fortuito fuera de los pensados ó imaginados, porque aun que es cierto que nile compete ni podía competir semejante excesión porque la dicha dotación es muy congrua y suficiente, a mayor abundamiento renuncian el derecho dela lession y qualquier remedio que les pudiera pertenecer por constituciones Canónicas ó disposición, de leyes ciuiles y opiniones de Doctores de que se pudieran valer y en qual quiera acaecimiento que suceda, ó pueda suceder en que el dicho Cōuento no hiziere ó no pudiere hacer cierta y segura la dicha Capilla adonde estar perpetuamente el altar y mesa del Sanctissimo Sacramento, contodos los derechos que á transferido y transfiere en los dichos señores Gil Remírez, y Dona Catalina, y Dona Juana y María su hija, y en sus sucesores, ó despues de ser requerido, y amonestado el Conuento y las Monjas y Religiosas del no cumplieren las condiciones y obligaciones deste contrato y assiento que en la forma y con la puntualidad y llaneca, quese deue, y segun y como esta escriptura se contiene desde luego se obligan, y quedan obligadas a volver y restituir y que con efecto volueran, y restituyran a los dichos señores y a los sucesores en su casa y maiorazgo toda la dicha dotación, y torno y las demás cosas de oro, plata, y ornamentos que han reciuido y reciueren en nombre dela Fabrica dela dicha Capilla y el valor, y

estimacion delos hedificios Retablo, Altares, vedrieras,
Sacristeria antepechos y Reljas, y lo demas quellos dichos se-
ñores ay an hecho, ó ay an sido utiles ó necessarios, ora vo-
luntarios y hecho por solo sugusto assi dentro dela dicha
Capilla como en el cuerpo restante, dela Iglesia, y mo-
nasterio con las costas que por causa y occasion, deste
contrato los dichos Señores vuieren hecho dado o donado
al Conuento en qual quiera manera con las rentas que v-
uieren corrido desde oy y corrieren, hasta el tal caso de re-
solucion, contrauencion ó innoseruancia, de qual quiera
delos dichos Capitulos y condiciones con que el Conuen-
to las ha reciuido y se ha obligado acumplicr, cuya liqui-
dacion, desde agora, para entonces que lo tal succeda,
lodifieren, y dexan dixirido en la declaracion y juramen-
to delos dichos Señores y de qual quiera dellos sin otro ge-
nero de prueua ni aueriguacion, aun que de derecho sea
necessaria, y confiesan, y reconocen, las dichas señoritas Ab-
badesa, y Monjas quelo que de presente recibe el Conuen-
to y fabrica dela dicha Capilla, y lo que han gastado pa-
ra su ornato lucimiento y resplendor que es lo contenido y
declarado en esta escriptura y algunas cosas mas à justa
y commun estimacion, valen muy bien dozemill duca-
dos antes mas quemenos los quales pueden cobrar delos
bienes y hazienda del dicho Conuento que para ello ju-
tamente, con lo que ahora han reciuido y reciuen y enqu-
alquier tiempo reciuiieren, los dichos señores, y especial-
mente el dicho Juro y los que adelante, se subrogaren en su
lugar han de quedar y desde luego quedan obligados por
especial y expressa hypoteca con pacto expresso de

2

nolo poder vender enajenar ni hypotecar a otra comunidad
o persona particular y sila biziieren ó intentaren, hazer
desde luego se declara, ser nulla y carecer de sustancia, y ef-
fecto, y si, para mayor firmeza y validacion de este con-
trato pareciere a los dichos Señores obtener Bulla dela Bea-
titud nro nostro muy Sancto Padre, Papa Paulo Quinto
ó desus successores en la silla, Apostolica odesu Nun-
cio ó Legado a latere o del señor Obispo de Cuenca desde
luego las dichas Señoras Abadesa, y Monjas Conue-
tualmente, unanimes y conformes supplican humilmente
a su Sanctidad se sirua deconceder desu benignidad y
gracia, Apostolica, los Breves confirmatorios actos de
approbacion que por los dichos señores Gil Remirez, y
Doña Catalina, y Doña Juana Maria, y sus successo-
res le fueren, pedidos en sunombre ó de este Conuento y q̄
tenga por bien, su Sanctidad ó el señor Obispo de Cuen-
ca, quese ayatransferido en los dichos señores el dominio y
propriedad dela dicha Capilla, en la forma y con las co-
diciones y obligaciones desuso referidas obligandoles el dicho
señor Obispo que ahora es ó fuere, adelante al cumplimie-
to y obseruancia de todo ello debajo de precepto y censuras,
y en cassonecessario supliendo su sanctidad todos y qualesq̄
defectos y omissiones de hecho ó de derecho, ó de substacia,
y solemnidad que vuiere duido en la conclusion y effectu-
cion de este contrato, y con derogacion especial de qualesq̄
Constituciones y estatutos del dicho Conuento hechos en
su fundacion, y por el fundador del, y los Canonicos, y
Conciales Bullas o Breves Apostolicos que sean, en al-
guna manera, opuedan ser contrarios ó repugnantes al entero

27

cumplimiento y execucion, a los dichos Capitulos condicio-
nes y obligaciones y a lo demas contenido y declarado por
esta escriptura y que todo ello se conceda y despache en
cumplidissima forma, sin que sea necesario citacion del di-
cho Conuento ni de sus procuradores que desde luego las
dichas señoras Abadesa y Monjas se dieron porci-
tadas y asus successoras que para todo ello dauan y dieran
poder irrevocable en causa propia a los dichos señores
Gil Remirez y Doña Catalina, y Doña Juan^a
Maria, y asus successores y acada uno de los insolidum
y con facultad dele poder dar y sustituir a qualquiera
persona o procurador que quisieren, en la Curia Romana
o en el tribunal del Reverendissimo Nuncio que reside
en estos Reynos o en el del señor Obispo de Cuenca, o
de su Provisor o Vicario general si en el se pidiere la approba-
cion y confirmacion deste contrato y que los susodicho se-
entienda, que se ha de pedir no porque sea necesaria la
dicha confirmacion, y approbacion, sino para mayor au-
thoridad y seguridad deste contrato y para añadir fu-
erza, à fuerza, y assi quieren las dichas señoras Abade-
sa, Monjas, y Conuento que impetrada, ono impetrada
concedida, o denegada la dicha, approbacion y confirmacion
toda via, esta obligacion y contrato que hazen y otorga
en virtud dela licencia quetienen del dicho señor Obispo,
de Cuenca, su Prelado y superior y Patron, sea firme
valido, y estable para siempre, jamas como sino se viera
hechoencion dela dicha confirmacion, Apostolica o
Episcopal porque como dicho es no se ha de pedir ni obtener
por que se entienda, que es necesario sino para mayor

2
abundamiento, y añadir fuerza a fuerza, Todo lo qual am-
bas las dichas partes prometieron y se obligaron de guardar
y cumplir segun y como mas cumplidamente, se contiene
y declara por el discurso desta, escriptura clausulas, y Ca-
pitulos della, y en su relacion, y para ello las dichas señoras
Abadesa, y Monjas Conuentualmente como dichos
obligaron los bienes y rentas del dicho Conuento ansi eccl-
esiasticas como temporales, Y Paramayor firmeça desta
obligacion todas ellas fizieron juramento à Dios en forma
haciendo una cruz, en sus manos derechas, y diciendo cada
uno alla conclusion si juro y amen y aseguraron y affirm-
ron debaxo del dicho juramento deguardar cumplir y obser-
uar todo lo contenido en esta, escriptura, y de no ir contraella
ni contra cosa alguna delo en ella contenido ni para ello se
valdran de remedio alguno ordinario o extraordinario deres-
titucion fundado en lession ó en otra qualquier causa por las
quales pudiera competir alguno, por que confiesan y reco-
nocen, que en la conclusion deste concierto y contrato q-
da el Conuento notablemente beneficiado, y debajo de un
mismo Juramento dixeron, y afirmaron notener hecha
publica ni secretamente protestacion ni reclamacion en contra-
rio, y que si latieren hecha desde luego la reuocan, y deroga
y dan por ninguna y deningun valor ni efecto, y quieren
que en ningun tiempo les valga, y hagan otro nuevo jura-
mento de no pedir relaxacion, deste asu Sanctidad y sanc-
ta Sede Apostolica, ni à su Legado à latere ni à otra per-
sona quesela pueda conceder, y que si les fuere concedida
motu proprio ó à instancia y supplicacion del Conuento ó
de otra alguna, vniuersidad o comunidad ó persona par-

ticular a un que se les conceda solamente para entrar y pa-
recer en juicio sin estenderse alla sustancia deste contrato
y delo enesta escriptura contenido no se valdran della
judicial ni extra judicial mente, y que si lo intentaren quie-
ren, no ser oydas y que se les denie que qual quiera entrada
de audiencia, y que si tal relaxacion, de los dichos juri-
mentos les fuere concedida vna o muchas Vezes quieren y
se entienda por el mismo caso auer hecho denueno otro su-
ramento para que siempre quede uno no dispensado y al
cumplimiento y obseruancia de los uso dicho sesometiero
ala juridicion de qualquier juez Ecclesiastico que pue-
da ser competente para que les compela y apremie por
censuras y por los medios de derecho necessarios ala qua-
da y cumplimiento de todo ello con expressa renunciacion
de qualquier ley canonicas y ciuiles fueros y dere-
chos, capitulos, y constituciones que en qual quiera man
puedan ser en su fauor y especialmente las que prohiben
la renunciacion general de leyes. En testimonio de lo que
al ambas las partes lo otorgaron asi ante mi el dicho
escriuano quedoy fe las conozco, y que en mi presencia
y de los testigos desta carta lo firmaron de sus nombres
en el dicho dia, mes y año, Y los dichos Senores Gil Re-
mirez de Arellano, y Doña Catalina Gonzalez de
Medina y Escalante lo aceptaron, y pidieron, ami
el escriuano solo diese por testimonio, y paraguada y con-
seruacion, de su derecho un traslado desta escriptura, si-
endotestigos El licenciado Don Francisco Remirez d
Arellano, El licenciado Valerio Alcalde ordinario, Dñ
Christoual de Alarcon, Villa senior, El licenciado Pe-

2
dro dela Puente Clerigo presbitero, El licenciado Simon Carrasco presbitero, Alonso Cerezo de Lara Familiar del Sancto Oficio, Luis de Roa Cuellar Regidor, Iuā de Montellano, Don Andres Ruiz de Alarcon, Diego de Resa Chacon Regidor, Diego Fernández Lesaña, Blas Remirez, de Arache, Alonso Remirez de Fresneda Prestamero, y El licenciado Marcelo Martínez, y Pedro de Olabe, Villafrades Familiar del Sācto Oficio, y Aguazil dela Casa, y Corte, desu Mag. y Francisco de Alcacar Manuel estantes en esta villa.
Doña Mariana Lasso dela Vega Abbadesa, Anade Salazar Vicaria, Ana Calbo Prouisora Dña Iuana de Salazar, Maria Ruiz, Doña Maria Madalena, de Aponte, Doña Geronima Remirez Petronila Carlos, Maria del Bado Salazar, Doña Maria Garcia del Bado, Isabel Cerezo de Lara, Catalina Alvarez de Bargas, Doña Lucia Hortega, Catalina Valerio, Doña Anade Aponte, Doña Maria Remirez, Doña Isabel de Salazar Pacheco, Doña Ana de Hortega, Doña Mariana de Heredia, Doña Clara de Heredia, y Albornoz, Francisca Eugenia Alcazar, Doña Agueda de Aponte y Quinones, Doña Mariana Melendez, Doña Anade Quinones Catalina Pedroche, Doña Catalina Esteuan, Doña Guiomar Remirez de Arellano. El Licenciado Gil Remirez de Arellano, Doña Catalina Gonzalez de Medina y Escalante, Don Iuande Saabedra, Ante mi Martin de Chuarria escriuano. — Eyoel

dicho. m^o de chauaria escrivano Por el Rey
nuestro señor. Publico y del ayuntamiento de
la dicha Villa de Villascusa de Haro y susur
y vicino della al o que dicho es. Fuy presente
Con los dichos oforgantes y testigos y en fes
tello Los que sin deiechos.

Orienta m^o Belicidad
mnde Chauarias

Yo Julian Gomez Mexia Scriv^m Del Rey nuestro s^r V^o Desta villa
de Villascusa de Haro de la Orden de Santiago certifico y doy fe que
Martin de Chauaria Scriv^m De quien esta firmada y signada la Sculptura
de sus es y sera al tiempo y quando ante el passo Tal Scriv^m Publico
y del Ayuntam^m desta rica villa y suletia signo firma acostumbrada es la
relacione signoy firma desuso ya sus esculturas y autres signadas y
firmadas de la dha su firma y signo en su m^o y fuera de su Seleanzario y dan fe
y credito como Aescrivano fiel legal y de Confianca Comodo es y para que dell
Conste de pedim^r del s^r Gil Remiell de Astillano del consejo Supremo de la Corona
del Rey nro s^r Presidente del Honrado Consejo dela Mesta de su P^r en la dha Villa
de Villascusa de Haro de la Orden de Santiago A diez y ocho dias del mes de marzo
de Mil y quysientos y diez y siete Ano y fiz mi signo
atall d^r — *Festim^m de Noa*

Julian Gomez Mexia

2

Yo Juan Guerí arias de la quinta de Cebu Cebel
y al Santuari. de la villa del que es cura de Baro Cebu
yo jefe de la villa testimoño de los presentes
dijeron como mar tin de Bavaria el suyo orgullo
despues de firmado y signado lo dieron a escuchar
esta la escritura fue legal y sellada con fraca y ato
de los autores y se les dio credito asi en juicio
se les dio credito de la cantidad de diez mil pesos
como fuerade de la camara de la villa de Cebu
licenciado de Santiago de la camara de la villa de Cebu
salvo de Santiago de la camara de la villa de Cebu
y el presente en la villa de la villa de Cebu
a diez y ocho dias del mes de marzo de mil seiscientos
setenta y siete años y en la fecha de hoy se firmo
y sellado

Entestimonio de verdad

Yo Juan Guerí arias de la quinta de Cebu Cebel
y al Santuari. de la villa del que es cura de Baro Cebu
yo jefe de la villa testimoño de los presentes
dijeron como mar tin de Bavaria el suyo orgullo
despues de firmado y signado lo dieron a escuchar
esta la escritura fue legal y sellada con fraca y ato
de los autores y se les dio credito asi en juicio
se les dio credito de la cantidad de diez mil pesos
como fuerade de la camara de la villa de Cebu
licenciado de Santiago de la camara de la villa de Cebu
salvo de Santiago de la camara de la villa de Cebu
y el presente en la villa de la villa de Cebu
a diez y ocho dias del mes de marzo de mil seiscientos
setenta y siete años y en la fecha de hoy se firmo
y sellado

27

لِكَفْلَةِ

